

El derecho de los trabajadores a reclamar en vía civil como consecuencia de los daños sufridos en un accidente laboral o por enfermedad laboral

Julio Albi Nuevo

INTRODUCCIÓN

¿Le es posible a un trabajador reclamar en vía civil los perjuicios que se le han irrogado como consecuencia del desempeño de su actividad laboral?

¿Resulta aceptable que se considere que el trabajador ha sido reparado íntegramente con las prestaciones de la Seguridad Social por accidente de trabajo?

En caso de ser así, ¿cuál es la naturaleza de esa indemnización reclamable en vía civil? y, sobre todo, ante quién se ha de solicitar esta “plus” civil? ¿Cuáles son los tribunales competentes? ¿Cuáles son los criterios de imputación de esta responsabilidad civil? ¿Cuáles son las diferencias de la jurisdicción civil con respecto al ámbito laboral y como han evolucionado?

¿Es viable la acumulación de las indemnizaciones obtenidas en vía laboral con las que se reclamen en vía civil?

¿Interrumpe la prescripción civil la reclamación en vía laboral?

Probablemente éstos son, sobre todo la cuestión competencia, de los aspectos más debatidos, polémicos e interesantes que se han suscitado a lo largo de nuestra más reciente historia jurisprudencial y ha sido causa de un enfrentamiento que, a día de hoy, permanece, entre las Salas Primera y Cuarta del Tribunal Supremo, sobre la competencia de la primera para conocer de las reclamaciones formuladas por los trabajadores como consecuencia de los perjuicios sufridos en el desempeño de su actividad laboral.

COMPATIBILIDAD DEL RESARCIMIENTO LABORAL Y CIVIL

El resarcimiento del trabajador cuando sufre un accidente en su puesto de trabajo, a nivel

exclusivamente laboral, está claramente definido, tanto legislativamente como jurisprudencialmente, a través de las prestaciones de Seguridad Social y del recargo.

El legislador fue consciente de que ni las prestaciones ni el recargo, resarcen al trabajador por el daño efectivamente sufrido. Esto motivó que la legislación laboral articulase, a favor del trabajador, la posibilidad de obtener un resarcimiento suplementario. Este mecanismo se encuentra previsto en los artículos 127 de la Ley General de la Seguridad Social y del artículo 42.1 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

El primero de ellos dice textualmente:

*“Cuando la prestación haya tenido como origen supuestos de hecho que impliquen responsabilidad criminal o civil de alguna persona, incluido el empresario, la prestación será hecha efectiva, cumplidas las demás condiciones, por la entidad gestora, servicio común o Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, en su caso, sin perjuicio de aquellas responsabilidades. En estos casos, el trabajador o sus derechohabientes podrán exigir las indemnizaciones procedentes de los presuntos responsables criminal o **civilmente.**”*

El 42.1 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales afirma:

*“El incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, a **responsabilidades penales y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento.**”*

A la vista de los artículos citados, la respuesta a la cuestión planteada es clara, son compatibles una acciones y otras; ahora bien, este sencillo planteamiento conlleva una serie de problemas que a continuación se abordan.

En esta línea, el Tribunal Supremo (Sala Primera), en su sentencia de 4 de octubre de 2004, mantuvo:

“Efectivamente ha de tenerse en cuenta que, como declara la Sentencia de 12 de mayo de 1997, es procedente la compatibilidad de las indemnizaciones por accidentes laborales y las derivadas del acto culposo en su dimensión civil, pues no se produce enfrentamiento entre ambas jurisdicciones que resultan conciliables desde el momento en que las prestaciones propiamente laborales nacen del régimen de la Seguridad Social y por causas del contrato de trabajo, coexistiendo con la responsabilidad extracontractual por surgir de diferentes fuentes de obligación...”

TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DE LA INDEMNIZACIÓN CIVIL

Este ha sido uno de los puntos que más polémica han desatado. El origen de la discrepancia radica, en parte, en la naturaleza de la acción de resarcimiento civil.

La Sala Primera, en sentencia de 8 de octubre de 2001, reconoció:

“La respuesta casacional a tales motivos pasa necesariamente por reconocer el alto grado de desacuerdo entre las decisiones judiciales, incluso del máximo nivel, sobre cuál debe ser el orden jurisdiccional competente para conocer de la responsabilidad civil del empresario por los daños que sufra el trabajador con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta de aquel.”

Los Juzgados de lo laboral defienden la naturaleza contractual ya que consideran que, como el daño se ha causado dentro del ámbito laboral, la naturaleza de este plus civil debe mantenerse dentro de este ámbito.

Evidentemente, esta interpretación de la norma daría la competencia exclusiva para conocer de este tipo de asuntos a la jurisdicción laboral; sin embargo, esta tesis nunca, o mejor dicho, casi nunca, ha sido aceptada por los tribunales civiles.

En este sentido, es paradigmática la sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 2003, que afirma:

“...la infracción de las normas garantizadoras de la seguridad en el trabajo, por el empleador, constituye un incumplimiento del contrato de trabajo, contrato que constituye el parámetro esencial para determinar y delimitar la competencia del orden jurisdiccional laboral, conforme prescriben los artículos 9.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del artículo 2 de la Ley de Procedimiento Laboral.”

Frente a esta tesis, se encuentra la mantenida por la jurisdicción civil que entiende que la naturaleza de la reclamación es extracontractual, ya que entiende que aun causándose el daño dentro de la relación laboral, el daño se produce como consecuencia de la negligencia o de la culpa del empresario y, por tanto, su naturaleza es extracontractual, y, por tanto, debe articularse a través de los artículos 1902 y 1903 del Código Civil.

Mantiene la sentencia de 8 de octubre de 2001, dictada por la Sala I:

“conviene analizar en el ámbito civil la responsabilidad del empresario fundada en el artículo 1902 del Código Civil mediante una muy especial atención, de un lado, al elemento de la culpa o negligencia, único modo de evitar la confusión con el ámbito objetivo y cuantitativamente prefijado propio de la Seguridad Social, y, de otro, a lo ya percibido por el perjudicado como prestaciones de la Seguridad Social y por recargo de las prestaciones a costa del empresario en virtud de su propia culpa cuando ésta es tenida en cuenta por la misma normativa de la Seguridad Social para imponerle ese recargo cuyo pago no puede ser legalmente objeto de seguro”

El razonamiento es claro, las dos jurisdicciones son perfectamente compatibles ya que las prestaciones y los recargos tienen su origen en la Seguridad Social y, por tanto, traen causa de la relación laboral mientras que la responsabilidad extracontractual surge de la culpa o negligencia del empresario.

Esta interpretación ha sufrido diversas evoluciones. Desde las que mantenían que la mera formulación de la reclamación a través de los artículos 1902 y 1903 del Código Civil eran suficientes para entender que la competencia debía ser favorable a la jurisdicción civil, hasta las más recientes que entienden que la vía laboral no es capaz de resarcir al trabajador completamente a través de las prestaciones de la Seguridad Social o incluso del recargo y, por tanto, debe ser complementado con la responsabilidad civil.

La posición de la jurisdicción civil frente a esta interpretación, que entiende el origen de la sanción civil como extracontractual, ha sido mayoritaria. Si bien ha habido, a lo largo de los años, posiciones encontradas más favorables a las tesis laboristas. En este sentido, tiene especial relevancia la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2006, (recurso 2855/1999), que, además, viene a introducir una serie de importantes matizaciones, así mantiene:

“La jurisprudencia de esta Sala, que es la que ha de invocarse en un recurso de casación civil dimanante de un proceso cuya demanda rectora se fundaba en el artículo 1902 del Código Civil, ha venido manteniendo, con la excepción en cierto modo representada por las Sentencias de 24 de diciembre de 1997, 10 de enero de 1998 y 20 de marzo de 1998, la competencia del orden jurisdiccional para conocer la responsabilidad civil dimanante de culpa extracontractual del empresario por muerte o lesiones del trabajador sufridas mientras desempeñaba su trabajo. Finalmente, después de las tres sentencias de esta Sala citadas que parecían indicar un cierto giro en la jurisprudencia sobre esta materia, se ha reafirmado, sin embargo, la competencia del orden jurisdiccional civil siempre que la demanda no se funde en el incumplimiento de las obligaciones del empresario derivadas del contrato de trabajo...”

... La Sala de Conflictos es tajante, declarando la competencia del orden jurisdiccional social para conocer de la reclamación de una indemnización en concep-

to de responsabilidad civil por los daños y perjuicios sufridos por el demandante en accidente de trabajo. El Auto de 4 de abril de 1994, particularmente razonado, se manifiesta, fuera de otras cuestiones, de la siguiente forma: se debe entender que la jurisprudencia civil ha superado la clásica distinción entre la responsabilidad contractual y extracontractual que las consideraba como categorías separadas con tratamiento diferenciado y así las Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 5 de julio de 1983 y 19 de junio de 1984, seguidas por otras muchas entre las que cabe citar las de 3 de febrero de 1989, 2 de enero de 1990, 10 de junio de 1991 y 20 de julio de 1992, sientan el criterio de que la responsabilidad aquiliana de los artículos 1902 a 1910 del Código Civil tiene un carácter subsidiario y complementario de la contractual y que es posible la concurrencia de ambas clases de responsabilidad en yuxtaposición, pues no es bastante que haya un contrato entre las partes para que la responsabilidad contractual opere con exclusión de la aquiliana, sino que ésta aparece cuando el acto causante se presenta como violación únicamente del deber general de no dañar a nadie, con independencia de que haya o no una obligación preexistente. Pero en el caso de que el daño se presente como infracción de las obligaciones entre partes, nace la responsabilidad contractual regulada en los artículos 1101 y siguientes del Código Civil....

...Desde este enfoque constituye obligación del empresario adoptar las correspondientes medidas de seguridad e higiene en el trabajo, bajo el llamado deber de protección que le corresponde y que se garantiza en el artículo 40.2 de la Constitución Española, teniendo derecho el trabajador a su integridad física y a una adecuada política de seguridad e higiene según los artículos 4.2 d) y 19.1 del Estatuto de los Trabajadores. Para la efectividad de este derecho, el empresario debe cumplir las prescripciones legales sobre esta materia que vienen impuestas por el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales asumido por el Estado Español (Boletín Oficial del Estado de 30 de abril de 1977), el

Convenio número 155 de la Organización Internacional de Trabajo de 22 de junio de 1981, la Directiva de la Comunidad Económica Europea 1982/501, de 24 de julio, sobre riesgo de accidentes graves y el artículo 118. A, añadido al Tratado constitutivo de la Comunidad por el Acta Única de 17 de febrero de 1986, en desarrollo del cual se aprobó la Directiva Marco 1989/391 que versa sobre la obligación empresarial de garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en todos los aspectos laborales y la adopción de las medidas preventivas necesarias para evitar o reducir los posibles riesgos de accidentes laborales.

Las prescripciones de estas normas forman parte esencial del contenido del contrato de trabajo y su observancia viene dispuesta por los preceptos antes mencionados, en relación con lo dispuesto en el artículo 1090 del Código Civil sobre las obligaciones derivadas de la ley, al mismo tiempo que por su incorporación al contrato de trabajo, de tal manera que su incumplimiento se encuadra en los artículos 1101 y siguientes del Código Civil, lo que impone entender que esta reclamación está comprendida dentro de la rama social del derecho y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la competencia para su conocimiento se debe atribuir al Juzgado de lo Social. En este sentido se pronuncia la Sentencia de la Sala de lo Social de 3 de mayo de 1995.”

Como la sentencia citada indica, en diversas ocasiones la Sala de Conflictos ha dirimido estas cuestiones de competencia si bien sus resoluciones se podría afirmar que han sido ignoradas puesto que ambas jurisdicciones han seguido conociendo.

Aunque, como indica el Magistrado de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo Aurelio Desdentado Bonete, comentando la sentencia cuyo contenido se acaba de reproducir, “no parece que estemos ante un cambio programado y general de doctrina, sino ante una “nueva discrepancia en el más alto nivel”, pues la sentencia no expresa un propósito deliberado de ruptura con la línea dominante y

además algunas pronunciamientos posteriores han vuelto a reafirmar esa línea tradicional.” (“La responsabilidad empresarial por los accidentes de trabajo. Estado de la cuestión y reflexión crítica sobre el desorden en el funcionamiento de los mecanismos de reparación” Ed. Consejo General del Poder Judicial).

También la cuestión ha generado polémica ante el Tribunal Constitucional pues no han sido pocos los recursos de amparo interpuestos al haber entrado en conflicto lo resuelto en una jurisdicción frente a lo resuelto en otra por unos mismos hechos.

A lo largo de estos años, la doctrina del Tribunal Constitucional no se ha decantado por ninguno de los dos órdenes. Simplemente ha mantenido, que, en caso de haber resoluciones contrarias sobre unos mismos hechos, entre el orden social y el civil, esta circunstancia no quebranta ningún derecho constitucional. En este sentido, recientemente el Tribunal Supremo, en sentencia 999/2006, aplicando la citada doctrina ha declarado:

“La jurisprudencia a que se refiere la recurrente responde, como señala la sentencia de 27 de mayo de 2003 (RJ 2003, 3930), a que el Tribunal Constitucional ha sostenido en diversas ocasiones, entre ellas, en la sentencia 34/2003, de 25 de febrero (RTC 2003, 34), que los pronunciamientos contradictorios en las resoluciones judiciales sobre si unos mismos hechos ocurrieron o no resultan contrarios al principio de seguridad jurídica, pues no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado, así como al derecho a una tutela judicial efectiva, en cuanto expectativa legítima del litigante a obtener para una misma cuestión una respuesta unívoca de los Tribunales.

Añade dicho Tribunal, en su función de intérprete de la Constitución (RCL 1978, 2836), que ello no quiere decir que se deban aceptar, en todos los casos o mecánicamente, los hechos declarados ciertos en otra jurisdicción, sino que cabe, mediante la combinación con los medios de prueba practicados en

el proceso, apartarse de la declaración de hechos efectuada anteriormente en otra resolución judicial, con la exposición motivada de las razones que justifican la disconformidad.”

En la fecha en que se escribe el presente artículo, la doctrina no es pacífica y tanto los tribunales civiles como los laborales se atribuyen la competencia para conocer sobre esta materia; sin embargo, es evidente, que esto no debería ser así.

POR QUÉ EL ÉXITO DE LA JURISDICCIÓN CIVIL FRENTE A LA LABORAL

A priori, desde un punto de vista no jurídico sino práctico, la lógica nos llevaría a pensar que la mayoría de las reclamaciones de esta indemnización civil se producen ante los juzgados de lo social ya que ellos son los únicos competentes para conocer y otorgar al trabajador las prestaciones de la Seguridad Social y del recargo por el accidente. Sin embargo, un altísimo número de reclamaciones optan por la vía civil. El motivo es claro: los tribunales civiles, tradicionalmente, han dictado sentencias más favorables al trabajador y ello, fundamentalmente, por varios motivos:

1. Han seguido criterios de imputación cuasi-objetiva de la culpa al empresario.
2. Inversión de la carga de la prueba.
3. Acumulación objetiva de los criterios indemnizatorios.
4. Concurso de conductas

A continuación se van a desarrollar brevemente los puntos citados:

CRITERIOS DE IMPUTACIÓN

El sistema de imputación cuasi objetiva ha variado a lo largo de los años y se ha ido suavizando, o mejor dicho, ha variado.

En principio, se siguió un criterio cercano al objetivo manteniéndose favorable a las teorías que defendían que el hecho de que se hubiese producido un resultado dañoso era suficiente para entender la responsabilidad del empresario. En este sentido, resulta un ejemplo extremo la sentencia de 17 de octubre de 2001, que afirma *“principio de la responsabilidad por riesgo o sin culpa responde a las exigencias nuestros tiempos”*.

Este criterio aparece ampliado en algunas sentencias a través de la imposición al empresario de la denominada *“culpa in vigilando”* y *“culpa in eligendo”* excluyendo, incluso, que el empresario pueda eludir su responsabilidad por el hecho de tener subcontratados el servicio de riesgos laborales.

Aunque esta tesis ha sido la predominante en los últimos años ha ido surgiendo otra tendencia mas cercana a criterios de imputación basados en la culpa mas que en el riesgo o bien en una flexibilización de la teoría del riesgo imponiendo al empresario la carga de la prueba de su derecho frente a la acción del trabajador o mediante la exigencia de la prueba del nexo causal entre la acción o negligencia del empresario y el resultado lesivo.

Así, la de 31 de diciembre de 2003, que sentencia:

“Para llevar a cabo dicho juicio deben tenerse en cuenta las consideraciones de la sentencia de esta Sala de 8 de octubre de 2001, sobre el ámbito de la responsabilidad civil del empresario, anteriormente transcritas en el fundamento jurídico segundo de esta sentencia de casación, consideraciones fundadas en el precedente representado por la sentencia de 18 de noviembre de 1998 y especialmente atentas al elemento de la culpa o negligencia como factor de imputación del empresario que debe quedar necesariamente probado en cuanto presupuesto o requisito necesario de su obligación de indemnizar.”

o la sentencia de la Sala Primera de 18 de julio de 2005, resolvía:

“No parece necesario repetir aquí la tan conocida evolución de la consideración de la responsabilidad civil en general y del empresario en particular, de manera que como se afirma en la sentencia de 31 de diciembre de 2003, la “Sala tiende a objetivar la responsabilidad civil del empresario, aproximándola a una responsabilidad fundada casi sin más en el riesgo, lo que no evita, como también tiene dicho esta Sala, la exigencia de «una rigurosa prueba del nexo causal al enjuiciar la responsabilidad civil del empresario» (sentencia de 9 de julio de 2003)”.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a la **carga de la prueba**, el orden civil parte de la presunción de culpabilidad del empresario.

Como se ha indicado, la “relajación” de los criterios de responsabilidad objetiva llevaron a una inversión de la carga de la prueba recayendo ésta en el demandado, es decir, en el empresario.

La sentencia de la Sala Primera de 29 de abril de 2003, que afirmaba:

“...la diligencia requerida comprende no sólo las prevenciones y cuidados reglamentarios, sino además todos los que la prudencia imponga para prevenir el evento dañoso, con inversión de la carga de la prueba y presunción de conducta culposa del agente, así como la aplicación, dentro de prudentes pautas, de la responsabilidad basada en el riesgo.”

ACUMULACIÓN DE INDEMNIZACIONES

En el sistema de **acumulación de criterios indemnizatorios**, difiere radicalmente la posición del orden laboral respecto de la civil. Ambas jurisdicciones parten de la viabilidad de la acumulación de las prestaciones de la Seguridad Social y de la indemnización civil. La discrepancia radica en la forma de entender la acumulación.

Los tribunales sociales han venido entendiendo que, si bien es viable la acumulación de las cantidades obtenidas como indemnización civil, deben detraerse las cantidades pagadas por la Seguridad Social como prestaciones por accidente de trabajo aunque excluye el recargo. La Sala de lo Civil mantiene una tesis más favorable a la acumulación objetiva, es decir, en contraposición a la relativa mantenida por la Sala Social, sostiene que, en ningún caso, se deben detraer de las cantidades que el trabajador obtenga como resultado de la responsabilidad extracontractual del empresario ninguna de las cantidades abonadas por la Seguridad Social quedando, por tanto, las prestaciones por accidente, y el recargo, como la indemnización civil en su totalidad en manos del trabajador.

La sentencia de 8 de octubre de 2001, de dictada por la Sala de lo Civil sentencia:

“Se trata, en suma, de pasar de una indeseable situación de acumulación no coordinada de indemnizaciones, sin base normativa suficiente por cuanto compatibilidad no equivale necesariamente a acumulación descoordinada, a un sistema coherente de complementariedad de las indemnizaciones hasta lograr la reparación íntegra del daño. Para ello conviene analizar en el ámbito civil la responsabilidad del empresario fundada en el art. 1902 CC mediante una muy especial atención, de un lado, al elemento de la culpa o negligencia, único modo de evitar la confusión con el ámbito objetivo y cuantitativamente prefijado propio de la Seguridad Social, y, de otro, a lo ya percibido por el perjudicado como prestaciones de la Seguridad Social y por recargo de las prestaciones a costa del empresario en virtud de su propia culpa cuando ésta es tenida en cuenta por la misma normativa de la Seguridad Social para imponerle ese recargo cuyo pago no puede ser legalmente objeto de seguro.”

CONCURSO DE CULPAS

Otro de los incentivos que presenta la vía civil respecto a la laboral es que la primera

frente a la segunda reconoce el concurso de culpas. Esto es, admite que, en los casos en los que haya podido existir negligencia por parte del trabajador, ésta se repartirá con la culpa del empresario pero no dejará de existir responsabilidad del empresario, eso sí moderará la indemnización.

El Alto Tribunal, ya en sentencia de 28 de octubre de 1985, resolvió:

“La doctrina legal señala que los accidentes del trabajo pueden obedecer a pluralidad de razones, sin que en muchos casos pueda discernirse cuál fuere la causa concreta determinante de los mismos y de ahí que en estos eventos, en que aparte la culpa profesional del operario derivada de la extremada confianza en el desempeño de su labor, concurre una causa clara y codeterminante del accidente, como es la infracción de normas sobre seguridad y prevención de accidentes por parte de la Empresa que fue sancionada administrativamente, es por lo que no puede quedar exonerada de responsabilidad, puesto que esa circunstancia descarta la culpa exclusiva de la víctima...”

Sin embargo, los tribunales laborales han seguido tesis antagónicas. No obstante, hay que matizar y concretar esta afirmación, aunque en términos generales ha venido siendo así. Es evidente, que, ante esta perspectiva, cualquier abogado que conozca los pormenores de este tipo de reclamaciones, a no ser que alguna circunstancia concreta del caso lo impida, tenderá a emplear la vía civil para la reclamación de esta indemnización,

EL PROBLEMA DE LA PRESCRIPCIÓN

El término para la acción de reclamación extracontractual está establecido en el Código Civil en un año.

Como se ha explicado en los puntos precedentes, no existe ningún problema a la hora de

interponer una acción judicial en vía laboral reclamando las prestaciones y el recargo y, por otro, una acción en vía civil reclamando la responsabilidad extracontractual del empresario. La cuestión que se suscita es evidente, ¿el hecho de reclamar ante los juzgados sociales las prestaciones de la Seguridad Social y el recargo por accidente laboral paraliza el plazo de prescripción de la acción en vía civil?

El Tribunal Supremo ha entendido que dado que la naturaleza jurídica de ambas reclamaciones es diferente, una de origen contractual y otra extracontractual, el hecho de interponer una no paraliza el plazo de prescripción de la otra.

Cuestión distinta, y largamente debatida, es cuando comienza a computarse este término. Aunque pudiera parecer una cuestión baladí dista mucho de serlo y dió lugar a una abundante jurisprudencia habiéndose instaurado el criterio mayoritario que entiende que el término empieza a computarse desde que se sabe el alcance exacto de los daños causados y sus secuelas. En este sentido resulta especialmente aclaratoria la sentencia de 3 de octubre de 2006, de la Sala Primera del Tribunal Supremo que afirma:

“No se puede compartir la tesis que sostienen los recurrentes respecto del inicio del cómputo del plazo de prescripción y ello por cuanto que es Jurisprudencia consolidada de esta Sala, Sentencias como la de 24 de junio de 2000 que la Jurisprudencia ha matizado el rigor interpretativo que “prima facie” pudiera derivarse de la simple lectura del precepto “refiriéndose al artículo 1.968. 2º del Código civil -, tomando en cuenta, en los casos de lesiones corporales y daños consiguientes, que la determinación del evento indemnizable no se configura hasta que no se establezcan, con carácter definitivo, las secuelas causa-

das por el suceso lesivo, de manera que el “dies a quo” para el cómputo del plazo anual comienza a partir de la fecha en que se tiene constancia del alta médica definitiva o, en su caso, a partir del momento de fijación de la incapacidad o defectos permanentes originados por aquel. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de septiembre de 1996 establece que “en relación con la prescripción anual de la acción por culpa extracontractual o aquiliana en los supuestos de lesiones que dejan secuelas físicas susceptibles de curación o de mejora (también de empeoramiento se añade), mediante el oportuno tratamiento continuado de las mismas, el cómputo del plazo para el ejercicio de la correspondiente acción de responsabilidad civil por culpa extracontractual no puede comenzar a contarse desde la fecha del informe de sanidad o alta, en el que se consignen o expresen las referidas secuelas, sino que ha de esperarse hasta conocer el alcance o efecto definitivo de éstas, consecuentemente al tratamiento que de las mismas se ha venido haciendo, en cuyo supuesto la fijación del “dies a quo”, ha de determinarlo el juzgador de instancia, con arreglo a las normas de la sana crítica, en cuanto que el artículo 1969 del Código civil no es a estos efectos un precepto imperativo y sí de “ius dispositivum” (sentencias del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 1985, 21 de abril de 1986 y 26 de septiembre de 1994, entre otras)”.

Un caso paradigmático es el de los trabajadores que han estado en contacto con el amianto cuyos efectos nocivos pueden permanecer ocultos por periodos superiores a treinta años. En estos casos, es evidente que la responsabilidad del empresario no prescribe al año de haberse causado el daño sino que su cómputo se empezaría a contar desde el momento en que los síntomas definitivos de la enfermedad se estabilizan.